



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0334/22

Referencia: Expediente núm. TC-01-2021-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Carlos Peña, Roberto Carlos Jiménez Feliz, Cristian Benjamín Peña Cuevas y Patricia Peña Cuevas contra la Resolución núm. 000048 emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social el ocho (8) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-01-2021-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Carlos Peña, Roberto Carlos Jiménez Feliz, Cristian Benjamín Peña Cuevas y Patricia Peña Cuevas contra la Resolución núm. 000048 emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social el ocho (8) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada en acción directa de inconstitucionalidad

La norma impugnada en acción directa de inconstitucionalidad es la Resolución núm. 000048, emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social el ocho (8) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), la cual establece lo siguiente:

QUE, EN VIRTUD DE LA LEY NÚM. 42-01 GENERAL DE SALUD, CONFIRMA EPIDÉMICO EL TERRITORIO NACIONAL Y DISPONE UNA SERIE DE MEDIDAS PARA CONTINUAR COMBATIENDO LA COVID-19

CONSIDERANDO: Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró como pandemia el coronavirus de la COVID-19 por sus alarmantes niveles de propagación y devastadores efectos alrededor del mundo, los cuales se han extendido hasta la fecha.

CONSIDERANDO: Que la Resolución núm. 00018, del 30 de junio de 2020, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) declaró epidémico el territorio nacional debido a la COVID-19 y adoptó una serie de medidas para intentar controlar y mitigar su propagación en el país.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de la evolución epidemiológica de la COVID-19 en el país, es necesario revisar constantemente las medidas adoptados para combatir la pandemia, siempre con miras a procurar una reapertura gradual y segura, siendo este momento oportuno para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrir a medidas alternativas, en razón del avance progresivo en la vacunación de la población nacional y el contacto natural que parte de la población restante ha tenido con el virus.

CONSIDERANDO: Que la inoculación de la población contra la COVID-19 es señalada por las autoridades internacionales y la comunidad científica como una de las principales herramientas para ejercer control sobre la pandemia, por lo que continuar incentivando a las personas a vacunarse es de alto interés para el Gobierno, además, en cumplimiento de su obligación constitucional de garantizarles efectivamente sus derechos fundamentales, especialmente a la vida y la salud.

CONSIDERANDO: Que, a través del Plan Nacional de Vacunación, se ha logrado inocular en el territorio nacional a casi el 60% de la población meta con por lo menos dos dosis de la vacuna contra la COVID-19.

CONSIDERANDO: Que la Organización Mundial de la Salud (OMS), tras actualizar en junio de 2021 su guía para aplicar y ajustar medidas en el contexto de la COVID-19, considera la posibilidad de relajar ciertas restricciones para las personas que están completamente vacunadas, sobre todo tomando en cuenta la disponibilidad de vacunas contra la COVID-19 en algunos países, como es el caso de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que el artículo 61 de la Constitución de la República consagra el derecho a la salud integral y establece el deber del Estado de procurar los medios para la prevención y el tratamiento de todas las enfermedades.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que el numeral 1 del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consagra el derecho al más alto nivel posible de salud y establece el deber del Estado de prevenir y tratar las enfermedades epidémicas.

CONSIDERANDO: Que el artículo 69 de la Ley núm. 42-01 General de Salud dispone que, en caso de epidemia, situación bajo la cual actualmente se encuentra el país a causa de la circulación comunitaria de la COVID-19, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) deberá determinar y adoptar todas las medidas necesarias para proteger a la población.

CONSIDERANDO: Que, para esto, de acuerdo con el artículo 149 de la Ley núm. 42-01, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) podrá declarar epidémico el territorio nacional con el fin de combatir la epidemia, controlar su propagación y alcanzar su erradicación, así como autorizar a sus funcionarios locales e instituciones del Sistema Nacional de Salud a adoptar las medidas necesarias para cumplir ese objetivo.

CONSIDERANDO: Que el artículo 61, literal a, de la Ley núm. 42-01 establece que corresponde al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) dictar las normas para la prevención y el control de enfermedades en el ámbito laboral y, por su parte, los numerales 1 y 2 del artículo 46 de la Ley núm. 16-92, que aprueba el Código de Trabajo, establecen que es obligación del empleador mantener los lugares de trabajo en las condiciones exigidas por las autoridades sanitarias en caso de epidemias.

CONSIDERANDO: Que el artículo 63 de la Ley núm. 42-01 dispone



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que toda persona física o moral, pública, descentralizada o autónoma, debe cumplir diligentemente las disposiciones legales y reglamentarias dictadas para el control de las enfermedades transmisibles en la población.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 42-01 faculta al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) a clausurar temporalmente establecimientos por razones sanitarias, lo cual en esta ocasión pudiese operar en virtud de las medidas de emergencia contempladas en el artículo 149 de dicha ley.

CONSIDERANDO: Que el artículo 153, numeral 1, de la Ley núm. 42-01 establece que el incumplimiento de las medidas dispuestas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) para prevenir y controlar las enfermedades transmisibles se considera como una violación a dicha ley, la cual será sancionada con multas que oscilen entre uno y diez salarios mínimos.

CONSIDERANDO: Que el artículo 142 de la ley núm. 42-01 dispone que corresponde a las autoridades de salud el control del cumplimiento de las disposiciones de esta ley, sus reglamentaciones y demás disposiciones legales que se dicten, así como la aplicación de los procedimientos y medidas que la ley establece para hacerlas efectivas.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con los artículos 161 y 162 de la Ley núm. 42-01, en caso de comprobar la comisión de una infracción, la autoridad sanitaria apoderará al Ministerio Público para que inicie la acción pública, cuyo conocimiento de los tribunales ordinarios, siguiendo el procedimiento establecido en el derecho común para ello.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que el párrafo III del artículo 39 del Decreto núm. 213-09, que establece el Reglamento del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para la Prevención, Mitigación y Respuesta ante Emergencias y Desastres, dispone que en caso de peligro de epidemia o epidemia declarada el ministro de Salud Pública y Asistencia Social podrá dictar resoluciones en las que se ordenen medidas administrativas de emergencia.

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales, aprobado mediante la Resolución del Congreso Nacional núm. 701, del 14 de noviembre de 1977.

VISTO: El Reglamento Sanitario Internacional, adoptado por la 58^a Asamblea Mundial de la Salud el 23 de mayo de 2005.

VISTA: La Ley núm. 16-92, que aprueba el Código de Trabajo, del 29 de mayo de 1992.

VISTA: La Ley núm. 42-01, General de Salud, del 8 de marzo de 2001, y sus modificaciones.

VISTO: El Decreto núm. 213-09, que establece el Reglamento del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para la Prevención, Mitigación y Respuesta ante Emergencias y Desastres, del 10 de marzo de 2009.

VISTO: El Decreto núm. 308-06, que prohíbe el expendio de bebidas alcohólicas en colmados, discotecas, bares, casinos y centros de diversión de lunes a viernes a partir de la medianoche (12:00 a.m.) y los sábados y domingos a partir de las dos de la madrugada (2:00 a.m.), del 24 de julio de 2006.

VISTA: La Resolución núm. 00018, que declara epidémico el territorio nacional y dispone una serie de medidas para continuar controlando y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mitigando la propagación de la COVID-19, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia (MISPAS), del 30 de junio de 2020.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Ley núm. 42-01 General de Salud, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO: En virtud del artículo 149 de la Ley núm. 42-01 General de Salud, se confirma como epidémico el territorio nacional debido a la COVID-19 y se dispone una serie de medidas para continuar combatiendo la enfermedad, las cuales entrarán en vigor a partir de las 5:00 a.m. del lunes 11 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Se disponen las siguientes medidas aplicables en espacios de uso público:

a) Se mantienen el uso obligatorio de mascarillas, el lavado frecuente de manos y el respeto del distanciamiento físico, así como los demás protocolos sanitarios vigentes.

b) Se podrán recibir personas solamente hasta el 75% de la capacidad total de los establecimientos de uso público, siempre en cumplimiento de los protocolos sanitarios vigentes.

c) Para la celebración de actividades que impliquen aglomeración, deberá contarse con la autorización del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS).

d) En aplicación de lo dispuesto en el decreto núm. 308-06, del 24 de julio de 2006, se confirma la prohibición del expendio de bebidas alcohólicas en colmados, discotecas, bares, casinos y centros de diversión de lunes a viernes a partir de la medianoche (12:00 a.m.) y los sábados y domingos a partir de las dos de la madrugada (2:00 a.m.).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PÁRRAFO: Se mantienen vigentes los protocolos establecidos por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) relativos al manejo y seguimiento de las personas confirmadas con COVID-19 y las que hayan estado en contacto con estas.

TERCERO: A continuación, en el presente artículo se dispone una serie de medidas individualizadas, las cuales entrarán en vigor a partir del lunes 18 de octubre de 2021, por excepción a lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución.

PÁRRAFO I: En todos los casos enunciados a continuación, las personas mayores de 12 años deberán presentar un documentos de identidad y su tarjeta de vacunación con por lo menos dos dosis de la vacuna contra la COVID-19, ambos en original o en copia legible física o digital, a la autoridad pública o privada correspondiente o a la persona designada para ello:

- a) Para asistir de manera presencial a lugares de trabajo con espacios cerrados y de uso colectivo.*
- b) Para asistir de manera presencial a los centros de estudios de todos los niveles, sean públicos o privados.*
- c) Para utilizar cualquiera de los medios de transporte de uso de público, sea urbano o interurbano.*
- d) Para ingresar a restaurantes, bares, colmadones, discotecas, clubes, centros comerciales, tiendas, casinos, gimnasios, centros deportivos y cualquier otro centro de diversión.*

PÁRRAFO II: En todos los casos enunciados anteriormente, las personas mayores de 12 año que no hayan recibido por lo menos dos dosis de la vacuna contra la COVID-19 deberán presentar de manera recurrente una prueba PCR en original, cuyo resultado haya salido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

negativo, realizada máximo 7 días antes por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) o un laboratorio autorizado por este. Esta disposición dejará de ser aplicable a cada persona 14 días después de recibida su segunda dosis de la vacuna contra la COVID-19.

PÁRRAFO III: En casos excepcionales, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) podrá otorgar un permiso especial a aquellas personas que no puedan recibir la vacuna contra la COVID-19 por razones médicas.

PÁRRAFO IV: La falsificación de las tarjetas de vacunación, las pruebas PCR para la COVID-19 y los permisos especiales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) exigidos en el presente artículo podrá ser perseguida y sancionada de conformidad con las disposiciones del Código Penal de la República Dominicana. En tal sentido, toda persona o establecimiento, de los indicados en el presente artículo, que detecte una posible falsificación de estos documentos deberá notificarlo inmediatamente a la autoridad competente, a los fines de iniciar las investigaciones pertinentes y aplicar las sanciones correspondientes.

CUARTO: Se exhorta a todas las personas mayores de 12 años a complementar su ciclo de vacunación contra la COVID-19, de acuerdo con las recomendaciones de las autoridades sanitarias.

QUINTO: Se instruye a los funcionarios locales e instituciones del Sistema Nacional de Salud a vigilar el cumplimiento de las medidas dispuestas en la presente resolución, de conformidad con las directrices del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PÁRRAFO: También se instruye a estos a redoblar los esfuerzos para garantizar en el territorio nacional la disponibilidad de centros de vacunación y pruebas PCR para COVID-19, así como la capacidad hospitalaria de camas, unidades de cuidados intensivos y ventiladores en respuesta a la COVID-19.

SEXTO: Las entidades del Poder Ejecutivo encargadas de un determinado sector, tales como el Ministerio de Trabajo, Ministerio de Administración Pública, Ministerio de Educación, Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, Ministerio de Turismo, Ministerio de Cultura y Ministerio de Deportes y Recreación, deberán elaborar e implementar sus respectivos protocolos sectoriales de prevención de la COVID-19, de conformidad con los protocolos generales de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS).

SÉPTIMO: El incumplimiento de las medidas dispuestas en esta resolución puede dar lugar a la clausura temporal de establecimientos, de conformidad con el artículo 149 de la Ley núm. 42-01 General de Salud.

OCTAVO: El incumplimiento de las medidas dispuestas en esta resolución puede ser sancionado con multas que oscilarán entre uno y diez salarios mínimos, de conformidad con el artículo 153, numeral 1, de la Ley núm. 42-01 General de Salud.

NOVENO: La presente resolución deja sin efecto cualquier otra disposición del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) que le sea contraria.

DÉCIMO: Se remite a las instituciones correspondientes, para su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento y requerimiento de asistencia en el cumplimiento de las medidas dispuestas en esta resolución.

2. Breve descripción del caso

En el presente caso, los señores Carlos Peña, Roberto Carlos Jiménez Feliz, Cristian Benjamín Peña Cuevas y Patricia Peña Cuevas apoderaron a este Tribunal Constitucional de una acción directa de inconstitucionalidad contra la norma anteriormente descrita, mediante escrito depositado por ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el primero (1ro) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La referida Resolución núm. 000048 dispuso, adicional a las medidas previstas en la Resolución núm. 000018,¹ la presentación obligatoria de la tarjeta de vacunación para ingresar a: (i) los lugares de trabajo con espacio cerrado y de uso colectivo; (ii) a los centros de estudios públicos o privados en todos los niveles; (iii) a los restaurantes, bares, colmadones, discotecas, clubes, centros comerciales, tiendas, casinos, gimnasios, centros deportivos y cualquier otro centro de diversión y (iv) para utilizar cualquier medio de transporte de uso público. Lo cual, a juicio de los accionantes, no fue dictada conforme a los principios constitucionales de legalidad o juridicidad y de seguridad jurídica, *despojando a los ciudadanos dominicanos del inalienable derecho a la integridad corporal y la toma de decisiones frente a su salud, la libre expresión del desarrollo de su personalidad, y sobre todo en contra de los principios de la separación de poderes.*

La acción anteriormente descrita fue comunicada, respectivamente, por el

¹Emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en fecha treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2020), mediante la cual se declaró como epidémico el territorio nacional debido al COVID-19 y se dispuso una serie de medidas para continuar controlando y mitigando la propagación de dicha enfermedad en el país.

Expediente núm. TC-01-2021-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Carlos Peña, Roberto Carlos Jiménez Feliz, Cristian Benjamín Peña Cuevas y Patricia Peña Cuevas contra la Resolución núm. 000048 emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social el ocho (8) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

magistrado presidente del Tribunal Constitucional, Milton Ray Guevara, el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a las siguientes partes envueltas: a la Procuradora General de la República, señora Miriam Germán Brito, mediante el Oficio núm. PTC-AI-073-2021; y al ministro de Salud Pública y Asistencia Social, señor Daniel Enrique De Jesús Rivera Reyes, mediante el Oficio núm. PTC-AI-074-2021.

3. Infracciones constitucionales alegadas

Los accionantes alegan que por causa de la Resolución núm. 000048, emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social el ocho (8) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), se han vulnerado los derechos y garantías de rango constitucional que le pertenecen al pueblo dominicano, transgrediendo los artículos 4, 5, 6, 7, 39.1, 39.3, 40.15, 42.3, 46, 48, 62.2, 62.5, 63, 69, 73, 74.2, 93.1.q, 96, 110, 128.1.b, 138, 262, 266 de la Constitución de la República, que consignan lo siguiente:

Artículo 4.- Gobierno de la Nación y separación de poderes. El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

Artículo 5.- Fundamento de la Constitución. La Constitución se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y en la indisoluble unidad de la Nación, patria común de todos los dominicanos y dominicanas.

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes; [...] 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión; [...].

Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: [...] 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica; [...].

Artículo 42.- Derecho a la integridad personal. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas. En consecuencia: [...] 3) Nadie puede ser sometido, sin consentimiento previo, a experimentos y procedimientos que no se ajusten a las normas científicas y bioéticas internacionalmente reconocidas. Tampoco a exámenes o procedimientos médicos, excepto cuando se encuentre en peligro su vida.

Artículo 46.- Libertad de tránsito. Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales. 1) Ningún dominicano o dominicana puede ser privado del derecho a ingresar al territorio nacional. Tampoco puede ser expulsado o extrañado del mismo, salvo caso de extradición pronunciado por autoridad judicial competente, conforme la ley y los acuerdos internacionales vigentes sobre la materia; 2) Toda persona tiene derecho a solicitar asilo en el territorio nacional, en caso de persecución por razones políticas. Quienes se encuentren en condiciones de asilo gozarán de la protección que garantice el pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con los acuerdos, normas e instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana. No se consideran delitos políticos, el terrorismo, los crímenes contra la humanidad, la corrupción administrativa y los delitos transnacionales.

Artículo 48.- Libertad de reunión. Toda persona tiene el derecho de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reunirse, sin permiso previo, con fines lícitos y pacíficos, de conformidad con la ley.

Artículo 62.- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia: [...] 2) Nadie puede impedir el trabajo de los demás ni obligarles a trabajar contra su voluntad; [...] 5) Se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora; [...].

Artículo 63.- Derecho a la educación. Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. En consecuencia: 1) La educación tiene por objeto la formación integral del ser humano a lo largo de toda su vida y debe orientarse hacia el desarrollo de su potencial creativo y de sus valores éticos. Busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura; 2) La familia es responsable de la educación de sus integrantes y tiene derecho a escoger el tipo de educación de sus hijos menores; 3) El Estado garantiza la educación pública gratuita y la declara obligatoria en el nivel inicial, básico y medio. La oferta para el nivel inicial será definida en la ley. La educación superior en el sistema público será financiada por el Estado, garantizando una distribución de los recursos proporcional a la oferta educativa de las regiones, de conformidad con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que establezca la ley; 4) El Estado velará por la gratuidad y la calidad de la educación general, el cumplimiento de sus fines y la formación moral, intelectual y física del educando. Tiene la obligación de ofertar el número de horas lectivas que aseguren el logro de los objetivos educacionales; 5) El Estado reconoce el ejercicio de la carrera docente como fundamental para el pleno desarrollo de la educación y de la Nación dominicana y, por consiguiente, es su obligación propender a la profesionalización, a la estabilidad y dignificación de los y las docentes; 6) Son obligaciones del Estado la erradicación del analfabetismo y la educación de personas con necesidades especiales y con capacidades excepcionales; 7) El Estado debe velar por la calidad de la educación superior y financiará los centros y universidades públicos, de conformidad con lo que establezca la ley. Garantizará la autonomía universitaria y la libertad de cátedra; 8) Las universidades escogerán sus directivas y se registrarán por sus propios estatutos, de conformidad con la ley; 9) El Estado definirá políticas para promover e incentivar la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación que favorezcan el desarrollo sostenible, el bienestar humano, la competitividad, el fortalecimiento institucional y la preservación del medio ambiente. Se apoyará a las empresas e instituciones privadas que inviertan a esos fines; 10) La inversión del Estado en la educación, la ciencia y la tecnología deberá ser creciente y sostenida, en correspondencia con los niveles de desempeño macroeconómico del país. La ley consignará los montos mínimos y los porcentajes correspondientes a dicha inversión. En ningún caso se podrá hacer transferencias de fondos consignados a financiar el desarrollo de estas áreas; 11) Los medios de comunicación social, públicos y privados, deben contribuir a la formación ciudadana. El Estado garantiza servicios públicos de radio, televisión y redes de bibliotecas y de informática, con el fin de permitir el acceso universal a



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la información. Los centros educativos incorporarán el conocimiento y aplicación de las nuevas tecnologías y de sus innovaciones, según los requisitos que establezca la ley; 12) El Estado garantiza la libertad de enseñanza, reconoce la iniciativa privada en la creación de instituciones y servicios de educación y estimula el desarrollo de la ciencia y la tecnología, de acuerdo con la ley; 13) Con la finalidad de formar ciudadanas y ciudadanos conscientes de sus derechos y deberes, en todas las instituciones de educación pública y privada, serán obligatorias la instrucción en la formación social y cívica, la enseñanza de la Constitución, de los derechos y garantías fundamentales, de los valores patrios y de los principios de convivencia pacífica.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: [...] 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad; [...].

Artículo 93.- Atribuciones. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia: 1) Atribuciones generales en materia legislativa: [...] q) Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución; [...].

Artículo 96.- Iniciativa de ley. Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes: 1) Los senadores o senadoras y los diputados o diputadas; 2) El Presidente de la República; 3) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales; 4) La Junta Central Electoral en asuntos electorales.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

Artículo 128.- Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado. 1) En su condición de Jefe de Estado le corresponde: [...] b) Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir decretos, reglamentos e instrucciones cuando fuere necesario; [...].

Artículo 138.- Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará: 1) El estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública con arreglo al mérito y capacidad de los candidatos, la formación y capacitación especializada, el régimen de incompatibilidades de los funcionarios que aseguren su imparcialidad en el ejercicio de las funciones legalmente conferidas; 2) El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley.

Artículo 262.- Definición. Se consideran estados de excepción aquellas situaciones extraordinarias que afecten gravemente la seguridad de la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nación, de las instituciones y de las personas frente a las cuales resultan insuficientes las facultades ordinarias. El Presidente de la República, con la autorización del Congreso Nacional, podrá declarar los estados de excepción en sus tres modalidades: Estado de Defensa, Estado de Conmoción Interior y Estado de Emergencia.

Artículo 266.- Disposiciones regulatorias. Los estados de excepción se someterán a las siguientes disposiciones: 1) El Presidente deberá obtener la autorización del Congreso para declarar el estado de excepción correspondiente. Si no estuviese reunido el Congreso, el Presidente podrá declararlo, lo que conllevará convocatoria inmediata del mismo para que éste decida al respecto; 2) Mientras permanezca el estado de excepción, el Congreso se reunirá con la plenitud de sus atribuciones y el Presidente de la República le informará de forma continua sobre las disposiciones que haya tomado y la evolución de los acontecimientos; 3) Todas las autoridades de carácter electivo mantienen sus atribuciones durante la vigencia de los estados de excepción; 4) Los estados de excepción no eximen del cumplimiento de la ley y de sus responsabilidades a las autoridades y demás servidores del Estado; 5) La declaratoria de los estados de excepción y los actos adoptados durante los mismos estarán sometidos al control constitucional; 6) En los Estados de Conmoción Interior y de Emergencia, sólo podrán suspenderse los siguientes derechos reconocidos por esta Constitución: a) Reducción a prisión, según las disposiciones del artículo 40, numeral 1); b) Privación de libertad sin causa o sin las formalidades legales, según lo dispone el artículo 40, numeral 6); c) Plazos de sometimiento a la autoridad judicial o para la puesta en libertad, establecidos en el artículo 40, numeral 5); d) El traslado desde establecimientos carcelarios u otros lugares, dispuesto en el artículo 40, numeral 12); e) La presentación de detenidos,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecida en el artículo 40, numeral 11); f) Lo relativo al hábeas corpus, regulado en el artículo 71; g) La inviolabilidad del domicilio y de recintos privados, dispuesta en el artículo 44, numeral 1); h) La libertad de tránsito, dispuesta en el artículo 46; i) La libertad de expresión, en los términos dispuestos por el artículo 49; j) Las libertades de asociación y de reunión, establecidas en los artículos 47 y 48; k) La inviolabilidad de la correspondencia, establecida en el artículo 44, numeral 3). 7) Tan pronto como hayan cesado las causas que dieron lugar al estado de excepción, el Poder Ejecutivo declarará su levantamiento. El Congreso Nacional, habiendo cesado las causas que dieron lugar al estado de excepción, dispondrá su levantamiento si el Poder Ejecutivo se negare a ello.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes en inconstitucionalidad

Los accionantes, los señores Carlos Peña, Roberto Carlos Jiménez Feliz, Cristian Benjamín Peña Cuevas y Patricia Peña Cuevas, pretenden que se declare contraria a la Constitución la Resolución núm. 000048, emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), argumentando lo siguiente:

a. Que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la República Dominicana, emitió la Resolución Núm.000048, mediante la cual se intenta despojar a los ciudadanos dominicanos del inalienable derecho que posee sobre su integridad corporal y la toma de decisiones frente a su salud; así como atenta directamente contra el comercio, la economía individual y colectiva, la religión y credo, el derecho al libre tránsito y reunión que nuestra sociedad bien ha luchado por mantener, cuando se intenta imponer la presentación de una tarjeta de vacunación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra el Covid-19 o una prueba PCR/antígenos para poder vivir en sociedad.

b. Que permitir esta descabellada acción, nos haría cómplices de sentar en el país un precedente funesto y peligroso, despojando a los ciudadanos dominicanos del inalienable derecho a la integridad corporal y la toma de decisiones frente a su salud, la libre expresión del desarrollo de su personalidad, y sobre todo en contra de los principios de la separación de poderes que trae como consecuencia la usurpación de poderes y transgresión brutal de la norma sustantiva.

c. Que la indicada resolución no contempla las disposiciones de la Ley No. 136-03 [...] razón por la cual soslaya los derechos que les concierne a los padres o tutores, pues el menor no tiene capacidad jurídica para trasladarse a un centro de vacunación, todo esto en contra de la sociedad dominicana de pediatría la cual públicamente se ha opuesto a la medida.

d. Que ninguna vacuna del Covid-19 es reconocida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), son meramente ensayos aceptados y es de conocimiento público que estas no evitan el contagio [...] por lo que no constituye una falacia afirmar que estas pueden inocular personas, pero más aún, que las personas no vacunadas constituyen un peligro a la salud general.

e. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dictaron sus opiniones y fallos, en los que establecen que se requiere el consentimiento previo de las personas, para la vacunación, por lo que no se puede obligar a las personas a ponerse una vacuna, mucho menos cuando está ni siquiera es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocida por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

f. Que la resolución impugnada transgrede, de manera frontal el principio de legalidad o juridicidad de la Administración, consagrado en el artículo 138 de la Constitución. Esto así, porque a consideración de los accionantes, dicha resolución ha desbordado por completo las atribuciones que le otorgan la Constitución dominicana y la Ley núm. 42-01. En consecuencia [...] el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social se extralimitó en sus atribuciones.

g. Que la resolución impugnada carece de objetividad, transparencia, irrazonabilidad, legalidad, eficacia, proporcionalidad, usurpación de poderes, vulneración a los derechos fundamentales enunciados en la presente instancia y limita derechos de los menores al igual que los ciudadanos, toda vez que afecta a los vacunados como a los no vacunados, es una medida irracional ya que un carnet no son indicativos de inmunidad.

h. Que la decisión adoptada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, constituye una sustracción y usurpación grosera de la competencia reservada al Congreso Nacional, único poder del Estado autorizado por la Constitución a establecer cualesquiera limitaciones al ejercicio de los derechos fundamentales, sin afectar su esencia.

5. Intervenciones oficiales

En el presente caso, intervinieron y emitieron su opinión la Procuraduría General de la República y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, mediante sus respectivos escritos, argumentando lo siguiente:

Expediente núm. TC-01-2021-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Carlos Peña, Roberto Carlos Jiménez Feliz, Cristian Benjamín Peña Cuevas y Patricia Peña Cuevas contra la Resolución núm. 000048 emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social el ocho (8) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. La Procuraduría General de la República, mediante su dictamen depositado el dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), solicita que se declare inadmisibles las acciones, exponiendo lo siguiente:

a. Que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) mantuvo íntegra la Resolución atacada en el presente proceso hasta el 27 de diciembre del 2021, fecha en la cual fue dictada la Resolución NO. 000069 que modifica la Resolución No. 000048 del 8 de octubre del 2021 y en su dispositivo séptimo, deja sin efecto las disposiciones contenidas en la Resolución 000048 del 8 de octubre de 2021.

b. Que el Tribunal Constitucional ha sido constante en su doctrina cuando advierte que el control concentrado de constitucionalidad, al tener por objeto la depuración objetiva del ordenamiento jurídico de una norma infraconstitucional, no tendría sentido pronunciarse sobre preceptos que ya no surten ningún efecto jurídico, por cuanto estos han dejado de existir en el ordenamiento jurídico. De ahí que deba entenderse que de forma sobrevenida ha desaparecido el objeto de la presente acción directa en inconstitucionalidad.

B. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, mediante su escrito depositado el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), solicita que se rechace la acción, arguyendo lo siguiente:

a. Que el artículo 61.1 [...] genera un mandato constitucional al Estado de velar por la salud colectiva del país, prevenir y tratar enfermedades, así como garantizar la permanencia del sistema de asistencia médica y hospitalaria, lo cual produce una obligación de actuar dentro del marco de la legislación aplicable cuando exista alguna amenaza en contra de esos elementos, como es el caso del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

COVID-19.

b. Que el MISPAS, es el órgano del gobierno central por medio del cual el Estado hace realidad y cumple con dicho mandato constitucional», siendo esta «una obligación constitucional de tomar acción cuando la salud colectiva y el sistema sanitario se encuentren atacados, como ocurre actualmente.

c. Que el MISPAS cuenta con una habilitación legal con soporte constitucional expresa y amplia, para tomar las medidas necesarias para erradicar una epidemia como el COVID-19 que amenaza no solamente la salud y la vida de todos los dominicanos y las dominicanas, sino también la permanencia de todo el sistema sanitario y hospitalario, lo cual hace que la actuación del MISPAS sea en modo alguno arbitraria, y mucho menos ilegal.

d. Que la Resolución No. 000048 responde a un fin completamente legítimo, siendo este el primer elemento a considerar al momento de evaluar si estamos frente a una decisión razonable. En adición, la misma contiene una serie de medidas absolutamente idóneas para los fines que persigue, en tanto las mismas han probado ser útiles en la experiencia acumulada de otros países, y han sido autorizadas por todos los organismos internacionales en materia de salud», por tanto «cumple cabalmente con el requisito del artículo 40.15 de la Constitución de ordenar medidas que sean justas y útiles para la comunidad.

e. Que el ejercicio de los derechos en sociedad hace que de manera intrínseca estos no sean absolutos.

f. Que como ejemplo esencial de lo anterior, se encuentra el derecho a salud, el cual tiene una característica dual muy especial, en tanto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituye una libertad, pero al mismo tiempo es un derecho social que exige por parte del Estado una posición activa, la cual en nuestro ordenamiento es una misión constitucional expresa.

g. Que exigir la vacunación (aprobada por organismos internacionales y estamentos estatales de otros países) obligatoria para la protección del COVID-19 (enfermedad contagiosa que mata), sería perfectamente constitucional con soporte en el artículo 64 de la Ley 42-01, aunque es importante hacer la salvedad, de que no es de ningún modo el caso, ya que ni de manera formal ni material, la Resolución No. 000048 se monta en dicho artículo para obligar, coaccionar o constreñir a que las personas sean vacunadas en contra de su voluntad ya que contempla y garantiza mecanismos para quien tenga excusas médicas justificadas sea eximido, y para quien simplemente no desee también pueda escapar a las restricciones que ella establece.

6. Prueba documental

1. Resolución núm. 000048, emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

7. Celebración de audiencia pública

El Tribunal Constitucional, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), quedando el expediente en estado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

En el 185.1 de la Constitución se establece que el Tribunal Constitucional es competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

9. Legitimación activa o calidad del accionante en inconstitucionalidad

9.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en los artículos 185.1 de la Constitución y 9 y 37 de la Ley núm. 137-11.

9.2. La legitimación para accionar en inconstitucionalidad está condicionada, en relación con las personas físicas y morales, a que se demuestre un interés legítimo y jurídicamente protegido. En efecto, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone que:

Expediente núm. TC-01-2021-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Carlos Peña, Roberto Carlos Jiménez Feliz, Cristian Benjamín Peña Cuevas y Patricia Peña Cuevas contra la Resolución núm. 000048 emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social el ocho (8) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido (...)

De igual forma, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11 establece que: *La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

9.3. Al respecto, este tribunal mediante la Sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), extendió o dilató la condición de la legitimación procesal activa y la configuración de un interés legítimo y jurídicamente protegido, abriendo aún más el umbral para que las personas accionen en inconstitucionalidad por la vía directa cuando adviertan que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la ley o acto normativo impugnado.

9.4. En ese sentido, en dicha sentencia, este colegiado indicó:

En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

9.5. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional considera que los accionantes, los señores Carlos Peña, Roberto Carlos Jiménez Feliz, Cristian Benjamín Peña Cuevas y Patricia Peña Cuevas, tienen calidad para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, en la medida de que son ciudadanos dominicanos y se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos de ciudadanía, ya que en el expediente no consta ningún documento que permita inferir lo contrario.

10. Cuestión previa

10.1. Previo a referirnos al fondo de la acción directa de inconstitucionalidad de la especie, se impone identificar en cuál de los presupuestos que dan lugar a este tipo de procedimiento constitucional se enmarca la cuestión que nos ocupa. Al respecto, conviene destacar que los referidos vicios pueden ser:

a. Vicios de forma o procedimiento: son los que se producen al momento de la formación de la norma, y se suscitan en la medida en que esta no haya sido aprobada de acuerdo con la preceptiva contenida en la Carta Sustantiva, lo cual



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

genera una irregularidad que afecta irremediablemente la validez y constitucionalidad de la ley (TC/0274/13) o norma cuestionada.

b. *Vicios de fondo*: Se trata de los que afectan el contenido normativo de la norma impugnada, por colisionar con una o varias de las disposiciones de la Carta Sustantiva.

c. *Vicios de competencia*: Se suscitan cuando la norma ha sido aprobada por un órgano que no estaba facultado para hacerlo. Es decir, cuando una autoridad aprueba una ley, decreto, reglamento, resolución o acto sin que ninguna disposición le asigne esta atribución o competencia para actuar de esa manera (TC/0418/15).

10.2. La ponderación de la instancia relativa a la acción directa de inconstitucionalidad sometida por los señores Carlos Peña, Roberto Carlos Jiménez Feliz, Cristian Benjamín Peña Cuevas y Patricia Peña Cuevas que, en la especie, se trata de un vicio *de fondo*, en razón de cuestionar el contenido de un artículo de una ley aprobada por el legislador.

11. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

11.1. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Carlos Peña, Roberto Carlos Jiménez Feliz, Cristian Benjamín Peña Cuevas y Patricia Peña Cuevas, contra la Resolución núm. 000048, emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Los accionantes persiguen que la indicada resolución sea declarada no conforme con la Constitución, argumentando, de una parte, que por causa de la Resolución núm. 000048, emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se han vulnerado los derechos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y garantías de rango constitucional que le pertenecen al pueblo dominicano, transgrediendo los artículos 4, 5, 6, 7, 39.1, 39.3, 40.15, 42.3, 46, 48, 62.2, 62.5, 63, 69, 73, 74.2, 93.1.q, 96, 110, 128.1.b, 138, 262, 266 de la Constitución de la República, en razón de que:

...el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la República Dominicana, emitió la Resolución Núm.000048, mediante la cual se intenta despojar a los ciudadanos dominicanos del inalienable derecho que posee sobre su integridad corporal y la toma de decisiones frente a su salud; así como atenta directamente contra el comercio, la economía individual y colectiva, la religión y credo, el derecho al libre tránsito y reunión que nuestra sociedad bien ha luchado por mantener, cuando se intenta imponer la presentación de una tarjeta de vacunación contra el Covid-19 o una prueba PCR/antígenos para poder vivir en sociedad”.

Y, de otra parte, dichos accionantes también aducen que con la aludida norma atacada se estaría

...despojando a los ciudadanos dominicanos del inalienable derecho a la integridad corporal y la toma de decisiones frente a su salud, la libre expresión del desarrollo de su personalidad, y sobre todo en contra de los principios de la separación de poderes que trae como consecuencia la usurpación de poderes y transgresión brutal de la norma sustantiva”.

11.2. Por su parte, la Procuraduría General de la República considera que la presente acción directa de inconstitucionalidad debe ser declarada inadmisibles por carecer de objeto, ya que:

...el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) mantuvo íntegra la Resolución atacada en el presente proceso hasta el 27 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre del 2021, fecha en la cual fue dictada la Resolución No. 000069 que modifica la Resolución No. 000048 del 8 de octubre del 2021 y en su dispositivo séptimo, deja sin efecto las disposiciones contenidas en la Resolución 000048 del 8 de octubre de 2021.

11.3. Este plenario constitucional es de criterio, luego de haber podido comprobar que, tal y como plantea la Procuraduría General de la República, la resolución impugnada por los accionantes mediante su acción directa de inconstitucionalidad, fue modificada mediante la Resolución núm. 000069, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y, en su dispositivo séptimo, dejaba sin efecto las disposiciones contenidas en la Resolución núm. 000048, lo cual implica una derogación de la norma de cuya inconstitucionalidad se pretende. En efecto, dicha resolución establece lo siguiente: *Séptimo: La presente resolución deja sin efecto cualquier otra disposición del Ministerio de Salud y Asistencia Social (MISPAS) que le sea contraria.*

11.4. Si bien, las aseveraciones hechas por la Procuraduría General de la República con respecto a la modificación de la resolución hoy impugnada núm. 000048 y los efectos de la posterior Resolución núm. 000069, sobre la misma, estas no constituyen la razón de la falta de objeto de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa contra la norma cuestionada, sino la emisión y vigencia de la Resolución núm. 0008-2022, dictada el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), la cual dispone en su ordinal Primero lo que transcribimos a continuación:

Primero: Quedan sin efecto las disposiciones contenidas en las siguientes resoluciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social: a) Resolución núm. 000048, de fecha 08 de octubre de 2021, b)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución núm. 000069, de fecha 27 de diciembre de 2021, c)
Resolución núm. 0002-2022, de fecha 07 de enero de 2022.

11.5. En cuanto a la falta de objeto, el Tribunal Constitucional se ha referido en la Sentencia TC/0072/13, estableciendo que: *La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca (...).* **(Criterio reiterado en la Sentencia TC/0202/19)**

11.6. El artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), señala que (...) *constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

11.7. Lo consagrado en el artículo citado en el párrafo anterior, aunque viene de la materia civil, en modo alguno contradicen los fines de los procedimientos constitucionales, sino que, más bien, colabora a su mejor desarrollo, como consecuencia del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137- 11. En este sentido, la ya citada Sentencia TC/0202/19, reitera lo relativo a la adopción de la falta de objeto para los procedimientos constitucionales remontándose a lo dispuesto en la Sentencia TC/0006/12, al recordar lo siguiente:

9.13. Para este tribunal la falta de objeto ha sido adoptada de conformidad con el principio de supletoriedad establecido en la Ley núm. 137-11 y en aplicación de la legislación civil, conforme a lo dispuesto en la Sentencia TC/0006/12, dictada el veintiuno (21) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marzo de dos mil doce (2012), criterio reiterado en la Sentencia TC/0036/14, que no ha sido cambiado hasta nuestros días, la cual estableció que:

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común (...). (Sentencia TC/0202/19)

11.8. En conclusión, es jurisprudencia constante de este Tribunal Constitucional reiterar la falta de objeto e interés jurídico producto de la derogación, estableciendo que es una regla general que al haber desaparecido del ordenamiento jurídico la norma derogada al interponerse una acción directa de inconstitucionalidad sobre la misma, se extingue su objeto. En efecto, un caso similar, pero referente a un decreto, es el resuelto mediante la Sentencia TC/0043/15 al expresar que:

9.2. Sin embargo, el veintiuno (21) de febrero de dos mil uno (2001), el Poder Ejecutivo dictó el Decreto núm. 257-01, que en su artículo 5 deroga de manera expresa el Decreto núm. 75-99, del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999). De igual modo, el dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008) fue promulgada la Ley núm. 41-08, de Función Pública, la cual en su artículo 104 deroga y sustituye, de manera expresa, la Ley núm. 14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

9.3. Por consiguiente, al resultar el Decreto núm. 75-99 y la Ley núm. 14-91 derogadas expresamente, y siendo dichas normas la base de sustentación para la ejecución del decreto impugnado (Decreto núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

684-2000), su derogación deja sin objeto la presente acción directa de inconstitucionalidad, al tratarse de una disposición complementaria y accesoria a las normas ya derogadas, por lo que la presente acción deviene inadmisibile, por falta de objeto. (Criterio ya abordado sentencias TC/0023/12, TC/0113/13, TC/0143/13, TC/0265/13 y TC/0210/14).

11.9. En este orden de ideas, en la especie, el hecho de haberse producido la derogación de la resolución atacada, trae como consecuencia que sea acogido el medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General de la República y, por ende, que la presente acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, sea declarada inadmisibile, por carecer de objeto e interés jurídico, como se ha explicado en los párrafos precedentes.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Miguel Valera Montero, los cuales se incorporarán a la presente sentencia de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Carlos Peña, Roberto Carlos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jiménez Feliz, Cristian Benjamín Peña Cuevas y Patricia Peña Cuevas, contra la Resolución núm. 000048, emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, según dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los accionantes, los señores Carlos Peña, Roberto Carlos Jiménez Feliz, Cristian Benjamín Peña Cuevas y Patricia Peña Cuevas, así como al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria